



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539 /2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3539/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 4 de septiembre de 2024	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164024000304	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Diversa información relacionada con las visitas de inspección.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Respondió puntualmente a cada requerimiento, y en cuanto al punto 4 puso a disposición la información en copia simple.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Por el cambio de modalidad.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Modificar para que atienda la modalidad elegida por la persona solicitante.	
Palabras Clave	Visitadurías, actas, nombres.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3539/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	20
PRIMERA. Competencia	20
SEGUNDA. Procedencia	20
TERCERA. Responsabilidades	23
RESOLUTIVOS	24

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 9 de julio de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090164024000304**, mediante la cual se solicitó al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“requiero número de visitas de inspección realizadas por la Visitaduría Judicial, a los Juzgados en materia laboral, de los años 2023 a 2024, cuántos con proyectos de responsabilidad administrativa y cuántos con sanción firme nombre de cada uno de los visitantes y/o visitadoras, la visitadora general, así como su título y cédula.” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El 28 de junio de 2024, a través de la Plataforma y del oficio **CJCDMX/UT/IP-304-3/2024** emitido por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación de plazo para la atención de la solicitud de información en los siguientes términos:

“[...]

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual se le asignó el número de Folio 090164024000304, y recibida a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; con fundamento en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento la ampliación de plazo por siete días hábiles, dada su complejidad ya que se está recopilando la información que permita atenderla de forma adecuada, a fin de que la información que se proporcione sea confiable, verificable y veraz, garantizando así su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 4, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico la ampliación de plazo por siete días hábiles más.

[...]”

III. Respuesta del sujeto obligado. El 9 de julio de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

- A. Oficio número / **CJCDMX/UT/IP-304-3/2024**, de fecha 9 de julio de 2024, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a su **solicitud de acceso a la información pública**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual se le asignó el número de **folio 090164024000304** y recibida a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por la cual solicitó:

“requiero número de visitas de inspección realizadas por la Visitaduría Judicial, a los Juzgados en materia laboral. de los años 2023 a 2024, cuántos con proyectos de responsabilidad administrativa y cuántos con sanción firme nombre de cada uno de los visitantes y/o visitadoras, la visitadora general, así como su título y cédula”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Visitaduría Judicial, la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial y la Dirección Administrativa, áreas adscritas a esta Judicatura; y con la información que proporcionaron a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la Solicitud de Información Pública en los términos siguientes:

La Visitaduría Judicial, de este Consejo de la Judicatura, señaló de lo requerido en la solicitud folio 090164024000304, lo siguiente:

“En atención a su oficio **CJCDMX/UT/IP-304/2024**, de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, recibido vía correo electrónico institucional en la misma fecha, mediante el cual remite el acuse de recepción en formato electrónico (PDF) de la solicitud de acceso a la información pública, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio **090164024000304**, en la concretamente solicita:

requiero número de visitas de inspección realizadas por la Visitaduría Judicial, a los Juzgados en materia laboral. de los años 2023 a 2024, cuántos con proyectos de responsabilidad administrativa y cuántos con sanción firme nombre de cada uno de los visitantes y/o visitadoras, la visitadora general, así como su título y cédula (sic).

A) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al solicitante que, con respecto a su cuestionamiento, que en relación a su solicitud: **“requiero número de visitas de inspección realizadas por la Visitaduría Judicial, a los Juzgados en materia laboral. de los años 2023 a 2024,(...)”**; al respecto, se le hace saber que en los Tribunales Laborales (9 Tribunales de asuntos

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

Individuales y 1 Tribunal colectivo), la Visitaduría Judicial ha llevado a cabo un total de **50 visitas de inspección a dichos órganos jurisdiccionales**; sin embargo, en cumplimiento al Acuerdo 28-10/2024 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se autorizó, **dejar sin efectos, el segundo periodo de visitas ordinarias correspondientes al año 2024**, instruyendo a la Visitaduría Judicial que brindara apoyo a la Comisión para la Implementación de la Oralidad Civil-Mercantil y Extinción de Dominio del Poder Judicial de la Ciudad de México, en temas relacionados con la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Por otra parte, se informa que por Acuerdo Plenario 14-19/2024, se determinó procedente **dejar sin efectos, el tercer periodo de visitas ordinarias correspondientes al año dos mil veinticuatro**, lo anterior con el propósito de que la Visitaduría General del H. Consejo, en conjunto con las y los visitadores, así como el demás personal a mi cargo, realicen las gestiones conducentes, a efecto de continuar con el apoyo en las acciones para llevar a cabo la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

B) Por otra parte, en cuanto a su cuestionamiento: “(...) cuántos con proyectos de responsabilidad administrativa y cuántos con sanción firme.”; al respecto, me permito informar, que derivado de las 50 visitas que se han practicado a estos órganos jurisdiccionales, en 15 visitas ordinarias se hicieron observaciones, que se pusieron en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial a quien le compete determinar si se inicia el procedimiento administrativo correspondiente, para que en su caso resuelva sobre la responsabilidad administrativa y en todo caso, posteriormente que hayan terminado su secuela procesal, puedan considerarse firmes; atendiendo, a que la Visitaduría Judicial en términos del Artículo 82 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano auxiliar del Consejo, que estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial encargada de supervisar el funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales, como las conductas de sus integrantes, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los Acuerdos y Circulares que emita Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo que se relaciona con el artículo 223, fracción IV, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en lo conducente señala:

Artículo 223. En las visitas ordinarias las personas Visitadoras (...)

Fracción IV, Párrafo Cuarto:

El acta levantada por la persona visitadora será entregada al Titular del órgano visitado y a la Comisión de Disciplina Judicial, por conducto de la persona Visitadora General, a fin de que DETERMINE LO QUE CORRESPONDA y, en caso de responsabilidad, para que proceda en los términos previstos por esta Ley. (...)

C) Continuando con el análisis de la solicitud, en cuanto al cuestionamiento: “**nombre de cada uno de los visitadores y/o visitadoras, la visitadora general (...)**”; al respecto, me permito informar, que son:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

VISITADORA GENERAL
DRA. TERESITA DE JESÚS MONTES GARZA

VISITADORAS Y VISITADORES JUDICIALES
LIC. MARÍA CRISTINA LOREDO ABDALÁ
MTRA. MARTHA ALICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DRA. VIRGINIA BARRUETA SALVADOR
DRA. ROSALÍA RAMOS GARCÍA
LIC. JULIÁN COLLADO CORONA
LIC. CARLOS DANIEL HERRERA PÉREZ
DR. ARTURO MANSILLA OLIVARES
LIC. BENJAMÍN TÉLLEZ VARGAS

D). Asimismo, con relación a “(...) **así como su título y cédula**”, a este respecto, me permito informar que el área de Visitaduría Judicial, no es competente para manejar o administrar la documentación referente a los títulos o cédulas de las personas Visitadores Judiciales, así como de la Visitadora General; lo anterior, en atención a lo señalado en el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 220. *La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, (...) es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.*”

Al respecto la **Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial**, manifestó lo siguiente, en cuanto a la parte correspondiente de su solicitud de acceso a la información pública:

“Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), con número de folio **090164024000304**, así como al oficio número **CJCDMX/UT/IP-304/2024**, remitidos vía correo electrónico institucional a esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial; en donde esa Unidad de Transparencia a su cargo solicita se dé respuesta, respecto a:

“requiero número de visitas de inspección realizadas por la Visitaduría Judicial, a los Juzgados en materia laboral. de los años 2023 a 2024, cuántos con proyectos de responsabilidad administrativa y cuántos con sanción firme nombre de cada uno de los visitadores y/o visitadoras, la visitadora general, así como su título y cédula”

Analizada que fue la solicitud que antecede, estando dentro del término otorgado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 192, 193 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

México, derivado de la de búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la información como se tiene generada en esta Comisión de Disciplina Judicial; se hace de conocimiento que se proporciona la información como se tiene generada en los archivos de esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial; esto conforme a lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹; hacen referencia que ***“la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos” y “la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”***; relacionado con el Criterio 03/17 determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa ***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***.

Por lo anterior, y de conformidad con el último párrafo del artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que dice:

“Artículo 223.

...

El acta levantada por la persona visitadora será entregada al Titular del órgano visitado y a la Comisión de Disciplina Judicial, por conducto de la persona Visitadora General, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, para que proceda en los términos previstos por esta Ley. La persona Visitadora General, con base a las actuaciones realizadas por los Visitadores, propondrá a la Comisión de Disciplina Judicial, por medio de proyectos, las sanciones o medidas correctivas conducentes.”

En ese sentido, **en el periodo del año 2023 a lo que va del año 2024**, la Visitaduría General, ha remitido a esta Comisión de Disciplina Judicial:

- 50 actas de visita judicial relacionadas con los Juzgados del Tribunal Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Dentro de las 50 actas de visita judicial remitidas, 15 tienen observaciones y/o proyecto de consideración de una responsabilidad administrativa.
- De las 15 actas de visita judicial con observaciones y/o proyecto de consideración de una responsabilidad administrativa; hasta el momento no se ha determinado por esta Comisión de Disciplina Judicial la responsabilidad administrativa.

En cuanto a:

“... nombre de la visitadora general y visitadores judiciales que realizaron las visitas de inspección a los juzgados laborales, sueldo bruto, neto y percepciones extraordinarias”

Se refiere que esta Comisión de Disciplina Judicial **no es competente** para pronunciarse respecto de los temas de interés de la persona peticionaria; de conformidad por lo dispuesto en los artículos 218, fracción VI, 287 párrafo primero y segundo, 300, 301 y 309 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; en razón que sus funciones y/o atribuciones de la **Comisión de Disciplina Judicial**, lo son **conocer, tramitar, estudiar y resolver las faltas administrativas**, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

la Ciudad de México; cometidas presuntamente por las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como **imponer la sanción administrativa** de conformidad con el artículo 340 de la Ley Orgánica en mención.

Al respecto la Dirección Administrativa, manifestó lo siguiente, en cuanto a la parte correspondiente de su solicitud de acceso a la información pública:

“En respuesta a la solicitud de información inscrita en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) con el número de folio **090164024000304**, que al tenor de la misma solicita la siguiente información:

“...

nombre de cada uno de los visitantes y/o visitadoras, la visitadora general, así como su título y cédula” (sic)

Por cuanto compete a esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 3, 4, 6 fracciones II y XLII, 7, 11, 192, 193, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito atender la solicitud en los siguientes términos:

Por lo que es a conocer, **“nombre de cada uno de los visitantes y/o visitadoras, la visitadora general...”**, al respecto se proporciona la liga electrónica, que contiene el Directorio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Al respecto, hago de su conocimiento, que los nombres de los Visitadores y Visitadora General, pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica, la cual contiene el nombre de la Visitadora General localizada en la fila 16, columnas G, I, J, K y los nombres de los Visitadores Judiciales, identificables en las filas 18 a la 25 de las columnas H, I, J, K.

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/121/Formato_A121Fr09_CJCDMX.xlsx

Cabe precisar que la liga electrónica proporcionada, se genera en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes al primer trimestre de 2024, de conformidad con lo establecido en artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deben de mantener impresa para consulta directa de los participantes, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda.

Fracción IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensaciones, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;”

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

Asimismo, dicha liga electrónica, es proporcionada de conformidad al Criterio 04/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la literalidad establece:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la Información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

En el mismo orden de ideas, al ingresar los links proporcionados, en el buscador de su preferencia, usted podrá descargar en formato Excel la información, de su interés:



The image shows a Google search interface. The search bar contains the URL: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel.... Below the search bar, a blue arrow points to the search results. The first result is a link to the same URL. Below the search bar, there are suggestions: 'Correo de Co...', 'Tienda virtual', and 'Agregar acce...'. Below the search bar, there is a table titled 'Remuneraciones brutas y netas de todas las servidoras públicas de base y de confianza'. The table has 14 columns: Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa (diar/mes/año), Fecha de término del periodo que se informa (diar/mes/año), Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo), Clave o nivel del puesto, Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género), Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado), Área de adscripción, Nombre completo de la persona servidora pública y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o realice actos de autoridad, Sexo (catálogo), Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Titulador de sueldos y salarios que corresponda, Tipo de moneda de la remuneración mensual bruta, Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Titulador de sueldos y salarios que corresponda, Tipo de moneda de la remuneración mensual neta, Denominación de las percepciones adicionales en dinero, Monto bruto de las percepciones adicionales en dinero, Monto neto de las percepciones adicionales en dinero.

Ahora bien, por lo que hace a conocer, “...**título y cédula**”, de los servidores públicos de su interés, que constan de **28 fojas**, de las cuales 5 fojas se proporcionarán en **versión pública**, toda vez que **contienen datos personales**, en la categoría de **Identificación y electrónicos**, consistentes en: **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **código de barras Clave Única de Registro de Población (CURP)**; los cuales fueron proporcionados para un fin específico, cuyo propósito es contar con los elementos necesarios para ingresar a laborar a esta Judicatura, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Lo anterior con fundamento en los artículos 34 y 35 del Reglamento en materia de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, los cuales deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, numerales que a la letra señalan:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

“(…)

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (…)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(…)

XXII. Información Clasificada: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley; (…)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial: (…)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas; (…)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. (…)

Así como, lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 6, párrafo primero y 9, numerales 2, 3 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

“

Artículo 3.:

(…)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona (...)

Artículo 6: *El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. (...)*

Artículo 9: *El responsable de tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

2. Confidencialidad. *El responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

3. Consentimiento. *Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.*

9. Proporcionalidad: *El Responsable tratará solo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, por la cual se obtuvieron. (...)*. Asimismo, resulta aplicable el numeral 67, fracciones I de los Lineamientos sobre Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México:

"(...)

Artículo 67. *Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:*

- I. Identificación:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos:** *Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

(...)"

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 176, fracción I, 216 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, solicito que por su conducto **someta la propuesta de clasificación en la modalidad de confidencial y versión pública** los documentos consistentes en **Cédulas profesionales**, consistentes en **5 fojas**; al Comité de Transparencia

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

de esta Judicatura, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información pública en comento.

En consecuencia, y atendiendo a lo señalado en los artículos 6 fracción VI, 90 fracción II de la Ley de Transparencia citada, y numeral 8 fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, **se sometió a consideración del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, los argumentos antes expuestos sobre **confidencializar el pronunciamiento de la clasificación en la modalidad de confidencial y versión pública, de los documentos consistentes en Cédulas profesionales**, para que conforme a sus atribuciones determine lo que corresponda.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, el **Acuerdo 04-CTCJCDMX-ORD-02/2024**, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 4 de julio de 2024, mediante el cual **se confirmó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial y versión pública**, de los documentos consistentes en **Cédulas profesionales ante la Dirección Administrativa**; por los motivos descritos en el presente oficio, de los cuales este Consejo de la Judicatura, no cuenta con el consentimiento de los titulares para hacer públicos, requerido en la solicitud de información pública con número de folio **090164024000304**.

Ahora bien, en relación con el Acuerdo anteriormente citado, mismo que se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del referido Comité, y para el supuesto que desee consultarla, una vez que se encuentre debidamente integrada, se le proporciona la siguiente dirección electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2024/Acta-02_2024.pdf

En el mismo orden de ideas, del antecedente mencionado y al ingresar el link proporcionado, en el buscador de su preferencia, usted podrá acceder directamente a la información:



Ahora bien, es importante señalar que esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no cuenta con la documentación solicitada, es decir, Títulos y Cédulas Profesionales de la Visitadora General y Visitadores Judiciales, en la modalidad elegida por el solicitante, esto es, en medio **electrónico**.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 219 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información requerida será proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, de manera física, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular; numerales que a la letra disponen:

*“**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral.”*

***Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

De los preceptos transcritos, se concluye que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo esta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega, fundado y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En este sentido y con la finalidad de atender la solicitud de información, por lo que hace a las **28 fojas** que integran la documentación solicitada, de las cuales **5 fojas** serán proporcionadas en copia simple de la **versión pública** y las **23 fojas** restantes en **copias simple de manera gratuita.**”

Por último, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93, 201, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de inconformidad con la respuesta, puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

Firmantes				Firmas			
Nombre(s):	ARMANDO DE LA ROSA CABRERA	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.36.38.32.39		
OCSP							
Fecha: (UTC / CDMX)	09/07/24 21:35:55 - 09/07/24 15:35:55						
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX						
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México						
Numero(s) de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32						
TSP							
Fecha: (UTC / CDMX)	09/07/24 21:35:55 - 09/07/24 15:35:55						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México						
Sellos Digitales							
c1 7d 3e 75 a6 ba 20 0f f6 e2 02 a4 dc 63 32 e8 14 2b 6f f5 1e 95 8f fe a4 30 71 74 56 05 46 92 44 69 06 06 1a da bb a1 ea 69 9b							

[...]"

B. Acuerdo 04-CTCJCDMX-ORD-02/2024, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

V. Dirección Administrativa, presenta para su análisis, discusión y clasificación de acceso restringido, en estricto cumplimiento a la Solicitud de Datos Personales: **090164024000304**.

" requiero número de visitas de inspección realizadas por la Visitaduría Judicial, a los Juzgados en materia laboral. de los años 2023 a 2024, cuántos con proyectos de responsabilidad administrativa y cuántos con sanción firme nombre de cada uno de los visitantes y/o visitadoras, la visitadora general, así como su título y cédula" (sic)".

a) Una vez hechas las gestiones internas conducentes, por parte de la Unidad de Transparencia la Dirección Administrativa otorgó oficio de respuesta: DA-0913/2024, en el cual solicita sean clasificados de Confidencial, los Datos Personales que se desprenden de la Cedula, exponiendo lo siguiente:

b) La Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, conforme a las atribuciones y facultades que tiene de administrar y proporcionar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos que se requieran para el funcionamiento de las áreas que conforman el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, bajo los principios de racionalidad, austeridad, legalidad y disciplina presupuestaria, conforme a lo establecido en el Manual de Organización de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Bajo este contexto de la información localizada y generada de los archivos de esta Dirección Administrativa, los expedientes personales de los servidores públicos de interés, se informa que la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, sin embargo, existen limitaciones, estableciendo como excepción aquella información que la misma ley considere como de acceso restringido.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

En ese sentido, los derechos ARCO no sólo constituyen un derecho para el particular, sino además la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello previa acreditación de personalidad jurídica, pueden acceder a sus datos personales; derivado a que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se solicita sea clasificado de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, los Datos Personales, en la categoría de Identificación y electrónicos, consistentes en: **Clave Única de Registro de Población (CURP), código de barras Clave Única de Registro de Población (CURP)**; contenidos en la Cédula Profesional, los cuales fueron proporcionados para un fin específico, cuyo propósito es contar con los elementos necesarios para ingresar a laborar a esta Judicatura, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los cuales se proporcionara el acceso a la información pública, en versión pública.

De conformidad a lo anterior con respecto a la fundamentación establecido en los artículos 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII y XLIII, 7, 24 fracción VIII, 27, 169, 176 fracción III, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracciones IX y XXXII, 6, 9, 10 y 186 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 67 fracciones I y II de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Segundo fracciones XVII Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Los datos personales que se desprenden del expediente requerido, **deben considerarse como información confidencial**, misma que es irrenunciable, intransferible e indelegable, y se debe resguardar, y **proteger de manera indefinida**, ya que el daño que puede producirse con la publicidad relacionada con su identidad y su domicilio particular, es mayor que el interés de conocerla, por lo que de otorgarse pueden ser relacionados con alguna otra información que requieran a otra Dependencia, utilizándose indebidamente revelando un aspecto de su vida privada, ya que se estaría lesionando el derecho al honor y a la imagen, haciendo a una persona identificada o identificable, por lo que los sujetos obligados no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir información y/o documentos **en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado**, garantizando la privacidad de los mismos, ya que se estaría vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial de los particulares

En virtud de lo anterior, los datos personales contenidos en la documental solicitada, deben considerarse como información confidencial, misma que es irrenunciable, intransferible e indelegable, y debe, protegerse de manera indefinida, ya que el daño que puede producirse con la publicidad, es mayor que el interés de conocerla, ya que de otorgarse podrían ser relacionados con alguna otra información que requieran a otra Dependencia, haciendo a una persona identificada o identificable, revelando un aspecto de su vida privada, merecedora de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

respeto en el medio social en que se desenvuelve, y/o puede ser utilizada indebidamente, en demérito de su privacidad, dignidad, reputación, lesionando el derecho a la privacidad, honor, imagen, seguridad, salvaguarda patrimonial, por lo que los sujetos obligados no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado.

Para los mismos efectos de la Dirección Administrativa, tiene registrado un Sistema de Datos Personales ante el INFOCDMX, denominado "Sistema de Personal del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México," donde se encuentran contemplados los datos personales antes referidos, mismos que de clasificarse como Confidenciales, asimismo se solicita acordar la elaboración de la versión pública en la cual se eliminaran los citados Datos Personales, de los documentos solicitados.

Finalmente, la Dirección Administrativa, reitera que los documentos de interés se encuentran de manera física, en los archivos de esta área; no obstante, con base en lo antes expuesto y en su caso de aprobarse dicha propuesta, se autorice y remita a la recurrente las versiones públicas de las Cédulas Profesionales solicitadas, consistentes en **5 fojas** que se proporcionarán en versión pública, toda vez que **contienen datos personales**, mismas que serán entregadas sin costo.

c) Acto seguido, el Secretario Técnico sometió a consideración de los miembros integrantes del Comité, previa revisión de la información y documentación expuesta; sin existir oposición o manifestación en contra, por lo que somete a votación de los miembros integrantes del Comité el presente asunto, mismos que por **mayoría de votos**, el Comité acuerda y conforme lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 169, 173, 181, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **Comité acuerda:**

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la propuesta de clasificación en la modalidad de Confidencial, presentada por la Dirección Administrativa, respecto la cédula profesional, de las personas servidoras públicas de interés de la solicitante, atento a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, y en estricto cumplimiento a los artículos: 90 fracción XII 169, 170, 171, 174, 186, 216 inciso a, de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. - Se aprueban las versiones públicas de las cédulas profesionales, de los servidores públicos de su interés, y se instruye a la Dirección Administrativa realice la versión pública, testando la citada Información Confidencial, conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 6 fracción XLIII, 90 fracción VIII, 176 fracción II, 180, y 214. * y XVIII, Trigésimo octavo fracciones I y II, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los

[...]"

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 9 de agosto de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“CORREO ELECTRONICO .- Por está vía, en tiempo y forma interpongo recurso de revisión, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA de la CDMX, por la respuesta otorgada con fecha 4 de julio de 2024, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio 090164024000304; se acompaña, escrito de recurso de revisión, acuse de solicitud de acceso a la información pública, oficio de respuesta y anexo, a fin de que se dé trámite al mismo, por estar conforme a derecho.” (Sic)

A. Documentación del Recurso de fecha 9 de agosto de 2024, suscrito por la persona solicitante Luz Clara Nopaluca, el cual señala lo siguiente:

“[...]

RECURSO DE REVISIÓN

El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en oficio número CJCDMX/UT/IP-304-3/2024, de fecha 9 de julio del año 2024, notificó respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número **090164024000304**, la cual me causa agravios debido a que clasifica información en su modalidad de confidencial, de 5 cédulas profesionales de las personas de mi interés, otorgando en versión pública, sin entregar la resolución del Comité de Transparencia y los títulos y cédulas profesionales de los visitantes judiciales en la modalidad requerida.

El sujeto obligado al clasificar información debe dar cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 169, 173, 175, 178, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como elaboración de versiones públicas, esto es:

Notificar la resolución del Comité de Transparencia al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

El oficio de respuesta número CJCDMX/UT/IP-304-3/2024, solo transcribió un **ACUERDO-04-CTCJCDMX-ORD-02/2024**, emitido en sesión de fecha 4 de julio de 2024, en el que refiere que: “...V. *Dirección Administrativa, presenta para su análisis, discusión y clasificación de acceso restringido, en estricto cumplimiento a la Solicitud de Datos Personales:* 090164024000304.”, cuando se trata de una solicitud de acceso a la información pública, sin entregar el Acta debidamente formalizada del Comité de Transparencia, por lo que, no cumple con los principios de información veraz, confiable, verificable e integral; motivo por el cual, se solicita el Pleno del INFOCDMX, modifique la respuesta y ordene al sujeto obligado entregue el Acta formalizada.

Asimismo, me causa agravios la respuesta ya que no fundada ni motiva, ni acredita el cambio de modalidad, eligiendo a su arbitrio la modalidad, con el pretexto que implica un procesamiento y lo único que se acredita es la anuencia de no transparentar la gestión pública

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

ni rendir cuentas, **a más de que son 28 hojas que integran la documentación solicitada, de las cuales 5 hojas son Cédulas profesionales, proporcionadas en copia simple de la versión pública, cuando son 9 Visitadores Judiciales, 4 cédulas de visitadores no contienen datos personales y 23 hojas en copias simple de manera gratuita, es decir, ni siquiera son 60 hojas,** debiendo dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia.

El sujeto obligado es omiso en la aplicación del artículo 213 de la Ley de Transparencia, y contrario al criterio **8/17**, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que a la letra dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

De lo antes expuesto, se solicita a este Instituto citado, haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, allegándose para mejor proveer de las documentales requeridas, y garantice mi derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 169, 173, 180, 192, 208 y 216 de la Ley local de Transparencia, y ordene la entrega de la información bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad y principio pro persona respecto a la clasificación que realizó de 5 Cédulas profesionales siendo que son 9 Visitadores Judiciales y la modalidad que elegí, supliendo la deficiencia de la queja en todo momento, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.

Señalando como medio el correo electrónico mediante el cual se interpone el presente recurso de revisión.

[...]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **15 de agosto de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y/o alegatos. El 30 de agosto de 2024, el sujeto obligado rindió sus alegatos en el sentido de ratificar su respuesta inicial.

VII. Cierre de instrucción. El 3 de septiembre de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado hay notificado al particular un alcance a su respuesta, en el que deje liquidados todos sus requerimientos..

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente **solicitó** la siguiente información

1. Número de visitas de inspección realizadas por la Visitaduría Judicial, a los Juzgados en materia laboral. de los años 2023 a 2024.
2. Número de proyectos de responsabilidad administrativa y de sanción firme.
3. Nombre de cada uno de los visitadores y/o visitadoras, la visitadora general.
4. De los anteriores título y cédula profesional.

En respuesta, el Tribunal por conducto de la Visitaduría General, en cuanto al punto 1, indicó el número de visitas (50), en cuanto al punto 2, señaló que, que derivado de las 50 visitas que se han practicado a estos órganos jurisdiccionales, en 15 visitas ordinarias se hicieron

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

observaciones, que se pusieron en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial a quien le compete determinar si se inicia el procedimiento administrativo correspondiente, para que en su caso resuelva sobre la responsabilidad administrativa y en todo caso, posteriormente que hayan terminado su secuela procesal, puedan considerarse firmes.

Por cuanto hace al punto 3 entregó el nombre de los visitantes:

VISITADORA GENERAL
DRA. TERESITA DE JESÚS MONTES GARZA

VISITADORAS Y VISITADORES JUDICIALES
LIC. MARÍA CRISTINA LOREDO ABDALÁ
MTRA. MARTHA ALICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DRA. VIRGINIA BARRUETA SALVADOR
DRA. ROSALÍA RAMOS GARCÍA
LIC. JULIÁN COLLADO CORONA
LIC. CARLOS DANIEL HERRERA PÉREZ
DR. ARTURO MANSILLA OLIVARES
LIC. BENJAMÍN TÉLLEZ VARGAS

Finalmente, en el punto 4 puso a disposición la información en copia simple.

En consecuencia, la persona ahora recurrente **se inconformó** debido al cambio de modalidad de entrega de la información relacionada con el punto 4.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, no se desprende que se encuentre inconforme con la atención brindada a los puntos **1, 2 y 3 de su solicitud**, por lo que esta respuesta se tendrá **como actos consentidos**,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

quedando fuera del análisis de la presente resolución. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de todas las documentales que han sido analizad1 a 3as, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

CUARTA. Estudio. Estudio. En primer término, **en cuanto al agravio de cambió la modalidad** de entrega de la información en lo que concierne al punto 4 (Título y cédula profesional de las personas visitadoras), al respecto la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”**

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

....”

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada, pueden ser consulta directa, copias simples y copias certificadas.
- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.
- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**
- En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información** sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Analizado lo anterior, el sujeto obligado a través indicó que los documentos del interés de la persona recurrente se ponen a disposición en copia simple, gratuitas.

En ese sentido, **declaró que los documentos ascienden a 28 fojas,** ello con el fin de que quedara acreditada la imposibilidad del sujeto obligado para procesar de manera digital la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

información solicitada, es decir, con el objeto de que sea debidamente motivado el cambio de modalidad de entrega de la información.

Concatenado con lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 223 de la Ley local de la materia, aplicable también para el caso de la **digitalización**, por lo que se considera que, **si la información rebasa las 60 hojas, entonces implica un procesamiento** y por el contrario si es un número menor de sesenta, **es factible su entrega vía electrónica.**

Además, como ya se ha visto, la ley de la materia ordena que sí no es posible atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, se tendrán que ofrecer otras modalidades, todas las que permita el documento, y en el presente caso el sujeto obligado se limitó a poner a disposición en copia simple la información, **no ofreciendo a la persona ahora recurrente, todas las modalidades posibles para que elija cual es la que conviene más a sus intereses, siendo estas consulta directa, copia certificada o correo certificado.**

Así las cosas es claro que el sujeto obligado **no funda ni motiva el cambio de modalidad** de entrega de la información, siendo procedente ordenar que, toda vez que la información no rebasa las 60 fojas, **atienda la modalidad elegida por la persona solicitante.**

Finalmente en cuanto a las manifestaciones de la persona recurrente consistentes en que no se le entregó el acta de Comité de Transparencia, dichas manifestaciones al respecto después de una revisión al link en el que supuestamente se puede consultar el acta, se encontró que no esta disponible, por lo que resulta procedente ordenar que entregue dicha acta o en su caso el link correcto para consultarla.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- Entregue a la persona recurrente en medio electrónico, la información del punto 4 de la solicitud, consistente en el Título o cedula profesional de los visitantes.
- Entregue su acta de Comité de Transparencia, donde se ordene la entrega en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

PRIMERO. PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3539/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM